



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO CUENCA MACIAS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2601/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2601/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Cuenca Macías, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000440016, el particular requirió **en medio electrónico:**

“ ...

Un informe en el que se detallen los avances en la elaboración del estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular.

Como parte del informe se pide que se precise la siguiente información:

1.- ¿Qué dirección, subdirección y/o área dentro de la Seduvi está a cargo de la realización del estudio técnico integral?

2.- Si hay un asesor externo involucrado en la realización de ese estudio técnico integral, informar el nombre de ese asesor externo, el tipo de asesoría que brinda y, si recibe un pago por su servicio de asesoría, detallar a cuánto asciende el monto del pago por ese servicio.

3.- Fecha de inicio del estudio técnico integral y fecha tentativa de conclusión del mismo, así como el porcentaje actual de avance en su elaboración.

4.- Explicar cuáles fueron las razones jurídicas, normativas, técnicas, reglamentarias, urbanísticas, sociales, económicas y/o legales que motivaron la realización de un estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular.

...” (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio

SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7682/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000440016, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:

“Un informe en el que se detallen los avances en la elaboración del estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular.

Como parte del informe se pide que se precise la siguiente información:

1.- ¿Qué dirección, subdirección y/o área dentro de la Seduvi está a cargo de la realización del estudio técnico integral?

2.- Si hay un asesor externo involucrado en la realización de ese estudio técnico integral, informar el nombre de ese asesor externo, el tipo de asesoría que brinda y, si recibe un pago por su servicio de asesoría, detallar a cuánto asciende el monto del pago por ese servicio.

3.- Fecha de inicio del estudio técnico integral y fecha tentativa de conclusión del mismo, así como el porcentaje actual de avance en su elaboración.

4.- Explicar cuáles fueron las razones jurídicas, normativas, técnicas, reglamentarias, urbanísticas, sociales, económicas y/o legales que motivaron la realización de un estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular.”... (sic).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DRP/17956/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, SEDUVI/CGDAU/DGDU/0620/2016, suscrito por el Urb. Luis R. Zamorano Ruíz, Director General de Desarrollo Urbano, SEDUVI/DGAU/DOU/18432/2016, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, SEDUVI/DEA/1554/2016, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Lic. Diana Pacheco Sandoval y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4351/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos, de estas unidades administrativas, no fue localizada información relacionada con el estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26, por lo que no es posible proporcionarle la información que señala.

...” (sic)

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

Al mentir sobre una información que sí posee, el ente obligado vulnera el derecho de recurrente a acceder a la información que detenta el gobierno de la ciudad y sus dependencias, además de que se violenta el principio de máxima publicidad establecido en la normatividad que en materia de transparencia rige a la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado “GACETA CDMX 29.08.16.pdf”, mismo que contiene la publicación número 126 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, realizada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0703/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual a manera de alegatos, el Director de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino reiterando el contenido de la respuesta impugnada, indicando además que *“...Si bien la normatividad aplicable refiere a la elaboración del estudio de interés, también lo es que a la fecha no existe, no se ha generado ningún documento y/o información solicitada por el recurrente...”* (sic)

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8366/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó se tuvieran por reproducidas a manera de alegatos las manifestaciones contenidas en los diversos SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2601/2016, y SEDUVI/CGDAU/DGDU/0703/2016, ambos suscritos por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, así como por el Director General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado.

Asimismo, el Sujeto recurrido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4670/2016, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, a través del cual solicitó se confirmara la respuesta impugnada.

- Copia simple del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7682/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/17956/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0620/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/18432/2016 del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DEA/1554/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva del Sujeto recurrido.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4351/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto recurrido.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/20978/2016 del quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Operación Urbana y Licencias del Sujeto recurrido a manera de alegatos reiteró el contenido de la respuesta impugnada, estableciendo la misión, objetivo y funciones vinculadas al objetivo de la Subdirección de Normatividad del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales las cuales ya se encuentran en el expediente en el que se actúa, así como el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7410/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto recurrido.

VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y proveyendo sobre la los alegatos expresados, así como las pruebas que ofrece y exhibe.

Por otra parte, se hizo constar que tanto el recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Director de Operación Urbana y Licencias del Sujeto Obligado, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones en su doble aspecto, en todo lo que le beneficiara, para acreditar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, debe indicársele al Sujeto Obligado que aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo*

de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Un informe en el que se detallan los avances en la elaboración del estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular. Como parte del informe se pide que se precise la siguiente información: 1.- ¿Qué dirección, subdirección y/o área dentro de la Seduvi está a cargo de la realización del estudio técnico integral? ...” (sic)</p>	<p>“ ... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000440016, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: ... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DRP/17956/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, SEDUVI/CGDAU/DGDU/0620/2016, suscrito por el Urb. Luis R. Zamorano Ruíz, Director General de Desarrollo Urbano, SEDUVI/DGAU/DOU/18432/2016, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, SEDUVI/DEA/1554/2016, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Lic. Diana Pacheco Sandoval y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4351/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico me permito comentarle lo siguiente:</p>	<p>“ ... Al mentir sobre una información que sí posee, el ente obligado vulnera el derecho de recurrente a acceder a la información que detenta el gobierno de la ciudad y sus dependencias, además de que se violenta el principio de máxima publicidad establecido en la normatividad que en materia de transparencia rige a la Ciudad de México ...” (sic)</p>
<p>“ ... 2.- Si hay un asesor externo involucrado en la realización de ese estudio técnico integral, informar el nombre de ese asesor externo, el tipo de asesoría que brinda y, si recibe un pago por su servicio de asesoría, detallar a cuánto asciende el monto del pago por ese servicio. ...” (sic)</p>	<p>Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos, de estas unidades administrativas, no fue localizada información relacionada con el estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26, por lo que no es posible proporcionarle la información que señala. ...” (sic)</p>	

<p>“... 3.- Fecha de inicio del estudio técnico integral y fecha tentativa de conclusión del mismo, así como el porcentaje actual de avance en su elaboración. ...” (sic)</p>		
<p>“... 4.- Explicar cuáles fueron las razones jurídicas, normativas, técnicas, reglamentarias, urbanísticas, sociales, económicas y/o legales que motivaron la realización de un estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular. ...” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7682/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual quedo en el Considerando Segundo.

Aunado a lo anterior, de los diversos oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas manifestó lo que a su derecho convino, se observa también que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda defendió la legalidad de la respuesta impugnada, realizando diversas aclaraciones las cuales no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente mediante la respuesta impugnada; por lo que resulta procedente indicarle al Sujeto recurrido que **el momento de formular alegatos no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas en atención de la solicitud de información, sino únicamente resulta ser el medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel”.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO** Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz. Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García. Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García. AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese orden de ideas, respecto al **único** agravio formulado por el recurrente a través del cual manifestó lo siguiente “... Al mentir sobre una información que sí posee, el ente obligado vulnera el derecho de recurrente a acceder a la información que detenta el gobierno de la ciudad y sus dependencias, además de que se violenta el principio de

máxima publicidad establecido en la normatividad que en materia de transparencia rige a la Ciudad de México...” (sic), al respecto resulta procedente indicar que mediante la solicitud de información el recurrente requirió diversa información relacionada con un informe en el que se detallara lo siguiente; “... *los avances en la elaboración del estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26 para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular...*” (sic), a lo cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente “...*que hecha una búsqueda en los archivos, de estas unidades administrativas, no fue localizada información relacionada con el estudio técnico integral sobre el contenido de la Norma de Ordenación Número 26, por lo que no es posible proporcionarle la información que señala...*” (sic).

A lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido del “**AVISO POR EL QUE SE PRORROGA EL “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, RELATIVAS A CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚMERO 26.- NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR**”, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el diecinueve de agosto de dos mil trece se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “**Acuerdo por el que se suspende temporalmente la recepción y gestión de solicitudes que se presentan ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativas a cualquier acto administrativo que implique la aplicación de la Norma de Ordenación Número 26.- Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular**”, con el fin de **realizar un estudio técnico integral** sobre su contenido,

objetivo, alcances, así como su adaptación a la movilidad de la población y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas del Distrito Federal.

- Que el diez de julio de dos mil catorce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *“Aviso por el que se prorroga de vigencia del Acuerdo por el que se suspende temporalmente la recepción y gestión de solicitudes que se presentan ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativas a cualquier acto administrativo que implique la aplicación de la Norma de Ordenación número 26.- Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular”* con vigencia del catorce de julio al catorce de diciembre de de dos mil catorce.
- Que el acuerdo publicado el diez de julio de dos mil catorce, referido en el punto anterior, se ha prorrogado en diferentes ocasiones, siendo su última prórroga, la publicada en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con una vigencia del uno de mayo al treinta y uno de julio de de dos mil dieciséis.
- Que los **avances del estudio técnico integral** permiten establecer la **posibilidad de encontrar nuevas alternativas para la producción de vivienda de interés social y popular, a través de mecanismos normativos que establezcan estímulos y lineamientos de procedimiento y control.**
- Que en atención a que la vigencia del Aviso de prórroga de suspensión, publicado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, concluyó el treinta y uno de julio de de dos mil dieciséis, resultaba necesario continuar con la suspensión temporal de recepción y gestión de solicitudes relativas a cualquier acto administrativo que implicara la aplicación de la Norma de Ordenación Número 26, a que hace referencia la solicitud de antecedentes; **a fin de contar con el tiempo suficiente para concluir el estudio técnico y, con base en la información que se obtuviera, determinar la conveniencia de su permanencia, modificación o, en su caso, abrogación; por lo que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió un nuevo Aviso de Prórroga al ya mencionado** *“Acuerdo por el que se suspende temporalmente la recepción y gestión de solicitudes que se presentan ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativas a cualquier acto administrativo que implique la aplicación de la Norma de Ordenación Número 26.- Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular”*, prorrogando éste del 1º de agosto, al 30 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, el “AVISO POR EL QUE SE PRORROGA EL “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, RELATIVAS A CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚMERO 26.- NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR”, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se destaca el hecho de que **desde agosto de dos mil trece, se contempló la realización de un estudio técnico integral como el relacionado con la información requerida por el ahora recurrente**, y en dos mil catorce ya se contemplaban **avances al referido estudio técnico**, aunado a lo anterior, en el dos mil dieciséis se contempló una prórroga más “...a fin de contar con el tiempo suficiente para **concluir el estudio técnico...**” (sic), situación que no está contemplando el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual prevé que; “**Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**”, razón por la cual al haber sido emitido el “AVISO POR EL QUE SE PRORROGA EL “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, RELATIVAS A CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚMERO 26.- NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR”, publicado el

diecinueve de agosto de dos mil trece en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (dentro del cual, como ya se dijo, se establece la realización y conclusión de un estudio técnico integral, como el requerido por el ahora recurrente, a través de la información que se obtenga, éste podrá determinar la conveniencia de la permanencia, modificación o, en su caso, abrogación de la “NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR”), razón suficiente para que **al recibir la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizara la debida gestión de la misma, con el objeto de atenderla en su totalidad**, situación que no aconteció, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

*IV. Recibir y **tramitar las solicitudes de información** así como **darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a las unidades administrativas competentes la información requerida, así como **dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**; lo cual significa que las referidas unidades administrativas de los Sujetos Obligados deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el acceso a la información requerida, lo cual el presente asunto no aconteció**, pues de las constancias que integran el presente expediente, **no se advierte que la solicitud de información hubiera sido turnada al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien es el emisor del “AVISO POR EL QUE SE PRORROGA EL “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, RELATIVAS A CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚMERO 26.- NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR”**, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México otorga a las unidades de transparencia de los sujetos obligados, se desprende que las mismas están enfocadas a garantizar a los particulares el efectivo acceso a la información

pública de su interés, y para ello, la ley de la materia establece a las unidades de transparencia, la obligación de requerir a las unidades administrativas competentes lo requerido por el particular mediante la solicitud de información, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, con la finalidad de atender en su totalidad los requerimientos de información se deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, particularmente a la oficina del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, para otorgarle al ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga sus requerimientos de información.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente destacar que si bien es cierto, el mencionado Aviso de prórroga, se refiere a la realización y conclusiones del estudio técnico de interés del ahora recurrente el cual fue requerido mediante la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; lo cierto es que el Sujeto Obligado **pudo no haber efectuado ninguna de las acciones antes descritas** y en consecuencia, debió actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, así como en relación al diverso 90, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 17.

...

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la **inexistencia**".*

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia o incompetencia **que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;****

...
IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **en caso de que no hubiera efectuado ninguna acción relacionada con el estudio técnico** requerido por el ahora recurrente mediante la solicitud de información y descrito en el multicitado Acuerdo de prórroga, debió realizar una declaración de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, la cual debió ser suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, situación que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, este Instituto concluye que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Gestione la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación ante la oficina del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de que éste proporcione la información requerida por el particular o en su caso se pronuncie en relación a ello.
- En caso de no haber efectuado ninguna acción relacionada con el estudio técnico del interés del particular, realice a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información de manera debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO